

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-07/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** MIGUEL ÁNGEL  
CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
AHOME, SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de mayo de 2018.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Camacho Sánchez candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, postulado por la Coalición<sup>1</sup> "Por Sinaloa al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, también parte denunciada, por hechos relacionados con la colocación y fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano.

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Acuerdo IEES/CG009/18 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprueba el Convenio de Coalición Total "Por Sinaloa al Frente" integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad instructora/ Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.
<b>Denunciante/PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciados:</b>	Miguel Ángel Camacho Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y la Coalición total integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día quince de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado José Ramón Valenzuela Contreras, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó denuncia de hechos en contra de Miguel Ángel Camacho Sánchez candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, y de la Coalición total que lo postuló integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, por actos relacionados con la colocación y fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, señala que dicha propaganda

consiste en diversas lonas fijadas en veinticuatro domicilios de la ciudad de los Mochis, Sinaloa.

### **1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento y audiencia.**

El día quince de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente CME-AHO/Q-002/2018; el día dieciséis<sup>2</sup> de mayo de dos mil dieciocho lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veinte de mayo del presente año, con la comparecencia del quejoso y de las partes denunciadas por conducto de sus representantes legales.

### **1.3 Medidas cautelares.**

El día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Municipal, acordó procedentes las medidas cautelares y ordenó a los denunciados el retiro de la propaganda en cuestión.

### **1.4 Oficio del representante del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Camacho Sánchez.**

El día diecinueve de mayo del presente año, el representante del propietario del Partido Acción Nacional presentó oficio en el cual manifiesta el cumplimiento anticipado de las medidas cautelares

---

<sup>2</sup> En atención al auto para mejor proveer que dicta el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, consistente en la fe de erratas que por error asentó como fecha del acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente CME-AHO/Q-002/2018 el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, siendo lo correcto el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Visible en la hoja 75 del expediente.

adoptadas por la autoridad instructora consistente en el retiro de la propaganda motivo del Procedimiento Sancionador Especial.

### **1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

**1.6 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con clave **TESIN-PSE-07/2018** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción II de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega violación a la ley Electoral Local, consistente en la colocación y fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de los Mochis, municipio de Ahome, Sinaloa.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Planteamiento de la controversia.

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia consistente en la presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, atribuible a las partes denunciadas, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en pendones fijados en diversos postes de energía eléctrica, de telefonía, camellones, banquetas, arbotante (farol), en veinticuatro domicilios de la ciudad de los Mochis, Sinaloa.

#### 3.2 Pruebas ofrecidas y existencia de la infracción.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

**a)** Por parte del denunciante:

**Técnica:** Consistentes en trece placas fotográficas, referente a los hechos denunciados.

**Inspección:** A cargo del personal del Consejo Municipal, que deberá cerciorarse de la existencia de los hechos narrados.

**b).** El Consejo Municipal recabo como prueba:

**Inspección Ocular:** Consistente en la investigación preliminar realizada el día quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante

Acta circunstanciada de esa fecha, levantada por Guadalupe Martínez Ávila, Secretario del Consejo Municipal, quien en ejercicio de las funciones y con motivo de la solicitud realizada por el PRI, inspeccionó los veinticuatro domicilios donde a dicho del denunciante se encontraba propaganda electoral.

c). La parte denunciada, el candidato y el Partido Acción Nacional.

**Documental privada:** Consistente en el oficio de contestación a la queja presentada, el día 15 de mayo del año 2018.

**Documental:** Consistente en copia certificada del oficio presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, de fecha 18 de mayo del año 2018.

**Documental pública:** Consistente en copias certificadas del acuerdo del Consejo Municipal de Ahome, por el cual se resuelve la solicitud de medias cautelares.

### **3.3 Valoración probatoria.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley Electoral Local.

**Prueba técnica y privada:** Se le da valor **indiciario**, ya que sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En relación con la prueba técnica Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la en la jurisprudencia 4/2014<sup>3</sup> que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Inspección Ocular:** Se le da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental pública, realizada y emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, como lo es, el Secretario del Consejo Municipal, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

### **3.4 Existencia, contenido y ubicación de la propaganda.**

En principio, este Tribunal Electoral advierte la existencia de trece fotografías con propaganda alusiva a la candidatura de Miguel Ángel Camacho Sánchez, derivado del análisis y estudio de las pruebas aportadas por el denunciante (fotografías), las cuales atendiendo al

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

artículo 292 de la Ley Electoral Local, son calificadas como pruebas técnicas.

Asimismo, de la documental pública consistente en el Acta circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, levantada por Guadalupe Martínez Ávila, Secretario del Consejo Municipal, quien en ejercicio de las funciones y con motivo de la solicitud realizada por el PRI, realizó la inspección ocular a fin de verificar la colocación de la propaganda electoral, probanza que tiene valor probatorio pleno con base en el precepto legal invocado.

Conforme a las verificación señalada, se tienen por acreditada la propaganda del candidato denunciado, con tres tipos de contenido, como se precisa a continuación:

	<b>CONTENIDO 1</b>	<b>IMAGEN</b>
	<p>"LIDER CAMACHO PRESIDENTE"</p> <p>"ES DE NUESTRA GENTE"</p> <p>"AHOME NECESITA UN LIDER"</p> <p>Se observa el logotipo de los partidos políticos PAN, PAS, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO, así como la imagen que corresponde al candidato.</p>	

<b>NO.</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN</b>
1	Boulevard Pedro Anaya esquina con Gabriel Leyva, a un costado de la	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de teléfonos de México, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa

	farmacia denominada Farmacia Amiga.	centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el Fraccionamiento Campanario, de los Mochis, Sinaloa.
2	Camellón del Boulevard Macario Gaxiola, esquina con el Boulevard Rosendo G. Castro, frente a la Ferretería Malova.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un arbotante (luminaria), de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el Sector Centro, de Los Mochis, Sinaloa.
3	Boulevard Rosendo G. Castro y Calle Santos Degollado, en la banqueta frente a la tienda comercial Oxxo.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de Teléfonos de México, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro de la Ciudad de los Mochis, Sinaloa.
4	Calle Gabriel Leyva Solano y Calle Cuauhtémoc, en la banqueta frente a la Mueblería Dico.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de Teléfonos de México, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, de Los Mochis, Sinaloa.
5	Boulevard Antonio Rosales y Calle Álvaro Obregón, afuera del museo.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.
6	Boulevard Antonio Rosales y Boulevard Centenario.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.
7	Calle Gabriel Leyva y Boulevard Centenario.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.
8	Calle Gabriel Leyva y Calle Heriberto Valdez.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.
9	Calle Ignacio Zaragoza y Boulevard Rosendo G. Castro.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.
10	Calle Ignacio Zaragoza y Calle Miguel Hidalgo.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocido a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho,

	instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.
--	--

	CONTENIDO 2	IMAGEN
	<p>"LIDER CAMACHO PRESIDENTE"</p> <p>"ES DE NUESTRA GENTE"</p> <p>"AHOME NECESITA UN LIDER"</p> <p>Se observa el logotipo de los partidos políticos PAN, PAS, PRD y MC, así como la imagen que corresponde al candidato que forma la coalición, en la misma imagen aparecen dos personas más.</p>	

NO.	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN
1	Camellón central de la carretera Mochis-Topolobampo (Blvd Macario Gaxiola) esquina con el Boulevard Pedro Anaya.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un arbotante (luminaria), de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en la Colonia Burócrata de Los Mochis, Sinaloa
2	Camellón del Boulevard Macario Gaxiola frente a las oficinas de Tránsito Municipal, cincuenta metros antes de llegar a la esquina con Boulevard Centenario	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un arbotante (luminaria), de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en la Colonia Anáhuac, de Los Mochis, Sinaloa.
3	Boulevard Rosendo G. Castro y Calle Gabriel Leyva.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto, por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa.
4	Calle Independencia y Calle Ignacio	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de luz, de aproximadamente 2.90

	Zaragoza.	(dos) metros con noventa centímetros de alto, por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa.
5	Calle Gabriel Leyva y Avenida José María Morelos.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.

	CONTENIDO 3	IMAGEN
	<p>“LIDER CAMACHO PRESIDENTE”</p> <p>“ES DE NUESTRA GENTE”</p> <p>“AHOME NECESITA UN LIDER”</p> <p>Se observa el logotipo de los partidos políticos PAN, PAS, PRD y MC, así como la imagen que corresponde al candidato que forma la coalición, en la misma imagen aparecen dos personas más.</p>	

1	Boulevard Macario Gaxiola y Avenida Aquiles Serdán.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de la Luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, de Los Mochis, Sinaloa.
2	Boulevard Canuto Ibarra y Calle Independencia.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto, por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa.
3	Calle Gabriel Leyva y Calle Venustiano Carranza.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.

4	Calle Gabriel Leyva y Calle Serapio Rendón.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.
5	Boulevard Antonio Rosales y Boulevard Centenario.	Pendón que se encuentra amarrado con alambre recocado a un poste de luz, de aproximadamente 2.90 (dos) metros con noventa centímetros de alto por 1.50 (un) metro con cincuenta centímetros de ancho, instalado en el sector centro, en los Mochis, Sinaloa.

De lo anterior, se tiene por acreditado que de los veinticuatro domicilios señalados por el denunciante donde presuntamente se encontraba propaganda electoral tipo pendones colocadas en equipamiento urbano, cuya existencia quedó constatada por la autoridad instructora, conforme a las tablas de ubicación y descripción antes expuestas únicamente se acredita la existencia que veinte de ellas, a saber, en los siguientes:

Postes de Teléfonos de México.

Camellón central amarrado con alambre en Arbotante (farol).

Banquetas.

Postes de luz.

Así las cosas, la controversia del presente asunto versará únicamente sobre los veinte pendones cuya existencia y colocación en lugares prohibidos por la normativa electoral quedó acreditada en autos.

También, queda acreditada que la propaganda electoral denunciada fue retirada, como se corrobora con la documental pública consistente en el

acta de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, en cumplimiento con lo ordenado en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho del mes de mayo del año dos mil dieciocho, donde el Consejo Municipal acordó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, en la que se constató y dio fe de que la propaganda denunciada no fue localizada al momento de la ejecución de dicha medida.

Por otra parte, de la prueba documental que presenta la parte denunciada consistente en una copia certificada del oficio presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho<sup>5</sup>, en el cual reconoce que se colocó propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral Local, lo anterior, porque en el oficio mencionado la parte denunciada señala lo siguiente:

“Vengo hacer de su conocimiento que por error involuntario y de organización de los camañistas de nuestro partido, personas estas totalmente sin experiencia alguna en materia político electoral, se colocó incorrectamente propaganda electoral en lugares no permitidos por la normatividad de la materia...”

En dicho oficio también informó que la propaganda electoral fue retirada por el denunciado.

Por último, también está acreditada la calidad de Miguel Ángel Camacho Sánchez como candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, en

---

<sup>4</sup> Visible en las páginas 121 a la 123 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en la página 143 del expediente.

términos del acuerdo IEES/CG045/18<sup>6</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se aprueban los registros de candidaturas a presidencia municipal, síndica o síndico procurador, y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de su lista de regidurías por el principio de representación proporcional de los dieciocho ayuntamientos el Estado de Sinaloa, presentados por la coalición total "POR SINALOA AL FRENTE" conformada por los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, en el proceso electoral 2017-2018; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

#### **4. Marco normativo.**

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

---

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <https://www.ieesinaloa.mx/sesiones-y-acuerdos/sexta-sesion-extraordinaria-3/>

Al respecto el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones o candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En ese sentido, el artículo 6, fracción XXIII, de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, áreas verdes arborizadas y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

De igual forma, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009<sup>7</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir

---

<sup>7</sup> **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**

como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo, la Sala Superior en la tesis VI/2012<sup>8</sup>, ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

##### **5. Caso concreto.**

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a los denunciados, derivado de pendones colocados en diversos postes de energía eléctrica, de telefonía, arbotantes (faroles), camellones y banquetas de distintos puntos de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, que contiene propaganda alusiva a la candidatura a Presidente Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa.

---

<sup>8</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de pendones materia de la controversia en el presente asunto, en las ubicaciones señaladas en el apartado 3.4 relativo a la existencia, contenido y ubicación de propaganda, constituyen una infracción a la Ley Electoral Local en atención a lo siguiente:

**A. Propaganda Electoral.** Respecto de los pendones acreditados, esta autoridad jurisdiccional considera que constituyen propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Miguel Ángel Camacho Sánchez a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral y por la publicación del calendario electoral 2017-2018 aprobado el veintisiete de septiembre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>, que el presente Proceso Electoral, el periodo de campaña para elegir a Presidentes Municipales comenzó el pasado catorce de mayo y concluirá a más tardar el veintisiete de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el quince de mayo por la autoridad instructora, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

**B. Equipamiento Urbano.** Los lugares en los que fueron fijados los pendones, al tratarse de mobiliario que, derivado de la inspección ocular realizada por la instructora de la cual se levantó acta circunstanciada y

---

<sup>9</sup> Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

que se anexaron fotografías de la propaganda denunciada se advierte que son postes de Teléfonos de México, postes de luz, camellones, banquetas, arbotantes (farol), que tienen la función de dar servicios públicos a la ciudad de los Mochis, Sinaloa, por lo que se trata de elementos de equipamiento urbano.

Como se precisó anteriormente, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, lo anterior, tiene relevancia en el criterio sostenido por

la Sala Superior al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-9/2009.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada sobre poste de energía eléctrica y de servicios de telefonía a las personas en las diversas actividades que realizan comúnmente, por lo que utilizarlos para la colocación o fijación de propaganda electoral implica aprovechar elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa a la que fue concebida.

En ese contexto, la parte denunciada inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que están obligados los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Esto con base en las pruebas ofrecidas por el denunciante, por la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, y por la manifestación que realizaron el representante del Partido Acción Nacional y del candidato en la Audiencia de Pruebas y Alegatos al expresar *“simplemente no se tuvo el cuidado de nuestra parte de verificar que la propaganda electoral se haya instalado de forma incorrecta”*.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a

los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

**C. Responsabilidad.** En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda, en términos de lo previsto en el artículo 271, fracción XVIII, en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

Por cuanto hace a los Partidos políticos denunciados, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 270, fracción XVI, en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

**D. Culpa in vigilando a los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense.** No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral, determina la existencia de la infracción indirectamente a los partidos políticos denunciados, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en

relación con la conducta atribuida a su candidato a presidente municipal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I, de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, este Tribunal Electoral considera que debe reprocharse a los Partidos políticos denunciados, el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo de cada uno de ellos aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dichos institutos políticos tenían la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción

alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un candidato a presidente municipal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* en cuestión.

#### **6. Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I, de dicho precepto legal, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta

cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003<sup>10</sup> emitida por Sala Superior, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>11</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>10</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

<sup>11</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada a los Partidos políticos denunciados, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado

democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

**Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Colocación de propaganda en pendones colocados en diversos postes de energía eléctrica, de telefonía, arbotante (farol), camellones, banquetas, considerados como elementos del equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el quince de mayo del presente año.

**c) Lugar.** Los pendones fueron colocados en diversos postes de energía eléctrica, de telefonía, arbotante (farol), camellones y banquetas de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa.<sup>12</sup>

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** Las faltas atribuidas al candidato y a los partidos políticos fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuricidad de ello.

Asimismo, por lo manifestado por el representante del Partido Acción Nacional y candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual manifestó que "simplemente no se tuvo el cuidado de nuestra parte de

---

<sup>12</sup> Visibles en las páginas de número 40 a 46; 48, 50 y de la 52 a 63 del expediente.

verificar que la propaganda electoral se haya instalado de forma incorrecta”.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral concluye, la falta de intención de los partido político y del candidato de cometer la infracción que se les imputa.

#### **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

#### **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de propaganda consistente en veinte pendones, los cuales contenían el seudónimo, apellido e imagen del candidato y el emblema de los partidos, hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en diversos postes de energía eléctrica, de telefonía, arbotante (farol), camellones y banquetas de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- Se retiró la propaganda electoral por parte de los denunciados antes de que la autoridad ejecutara la medida cautelar.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace a los Partidos políticos denunciados, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- Se retiró la propaganda electoral por parte de los denunciados antes de que la autoridad ejecutara la medida cautelar.
- La conducta fue culposa.

- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010<sup>13</sup> emitida por Sala Superior.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el denunciante en su escrito de queja señala que *"el denunciado Miguel Ángel Camacho Sánchez, ya fue candidato por el partido acción nacional, a la presidencia municipal de Ahome, en el proceso electoral 2015-2016, por lo que su conducta es dolosa, pues incluso es ya reincidente, pues en ese proceso, el H. Tribunal Electoral de Sinaloa, en el procedimiento Sancionador Especial TESIN 02/2016, con fecha 29 de abril del año 2016, dictó una sentencia por haber incurrido exactamente la misma conducta que hoy, por lo que es necesario que se le imponga una sanción económica ejemplar, para evitar que candidatos y partido continúe vulnerando la ley, pues incluso el denunciado físico es licenciado en derecho y ha sido diputado local, por lo que no debe permitirse una simple amonestación"*.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a

---

<sup>13</sup> **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que están obligados los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral en su sentencia dictada en el expediente 75, 76 y 77/2010 REV Acumulados.

De lo expuesto, no es posible que se pueda acreditar la figura de reincidencia que establece la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior, en la cual se deben considerar para su actualización elementos mínimos, y uno de ellos es precisamente que el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción, cosa que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que en el presente proceso electoral no existe constancia alguna de que el candidato y los partidos políticos denunciados hayan sido sancionados por la misma conducta.

**Sanción a imponer.** Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003<sup>14</sup> emitida por Sala Superior.

---

<sup>14</sup> **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.

De igual forma, se impone a los Partidos políticos denunciados, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio adoptado por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta **existente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial, atribuidas al candidato a Presidente Municipal Miguel Ángel Camacho Sánchez, así como a los partidos políticos que lo postularon Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se impone a Miguel Ángel Camacho Sánchez y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Sinaloense por *culpa in vigilando*, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

